



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 14 (catorce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro.)

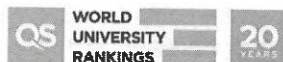
Visto para dar atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo respecto del recurso de revisión RRAI 0530/2024 de fecha 12 de julio de 2024 y notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 12 de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 07 (siete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) el **C. Gadiel García Ángeles**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

"Promuevo queja en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, pues me ha sido negada la información que solicité; indicando que es la Comisión de Agua y Alcantarillado CAASIM el organismo obligado a dar transparencia de las cantidades pagadas por la Universidad UA EH; lo cual considero es equivocado, pues cada institución es responsable de sus propios gastos".

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 21 (veintiuno) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) en los siguientes términos:



Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

" En fecha 21 de junio del año 2024 a las 18:00 (dieciocho) horas el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevó a cabo la décima novena sesión de índole extraordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos, lo que se detalla a continuación:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el cual establece:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia".

Este cuerpo colegiado determina modificar la respuesta anteriormente proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900007724 de la cual se deriva el recurso de revisión que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

Considerando que este sujeto obligado se encuentra en el supuesto de la fracción XI (décima primera) del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para realizar la clasificación de la información requerida por la solicitante como parcialmente reservada. El supuesto pone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

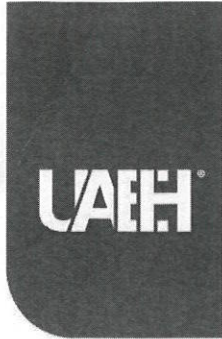
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que el sujeto obligado debe acreditar dos porciones normativas esenciales: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Siendo así:

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo encuadra en el supuesto en mención por ser parte del amparo en revisión con número 178/2024, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el cual se turnó para dictar resolución el día 22 de mayo de 2024 conservándose los efectos para los que fue concedida la suspensión definitiva.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

En este contexto, nos permitimos citar el siguiente criterio orientador:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará **reservada**: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

SEGUNDO: Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Riesgo real, Demostrable e Identificable.

• **Riesgo real.**

En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, así como el estado jurisdiccional del amparo en revisión 178/2024 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se entiende que el objeto de clasificar la información como parcialmente reservada es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos obran dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino también que forme parte de lo denominado como material (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Es por esto que en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra al poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y máxime un tribunal federal como el caso que nos ocupa, el daño sería irreparable, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tutelado, sino también los periodos en que se encuentre dicho proceso, ya que dicho sea de paso si no afectase en periodos de pruebas, podría dar motivo a incidentes al existir información errónea por no haber quedado demostrado ante una autoridad que dicha información es legal o correcta, lo que sin duda demuestra un riesgo real y grave, es por esto que en la tribuna legislativa se opta a reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

• **Riesgo demostrable.**

Al proporcionarse la información requerida, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se ubicaría en un estado de vulnerabilidad que ya el fondo del amparo en revisión 178/2024 radicado en el Segundo



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024 Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito versa parcialmente sobre la solicitud de acceso a la información que ha sido recurrida.

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes, el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse a expedientes judiciales antes de que causen estado; es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Como es de apreciarse desde una perspectiva del Derecho Comparado, observamos que no se debe brindar información que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas, y a la vez esto nos permite respetar el principio de igualdad de las partes ante una autoridad.

- **Riesgo identificable.**

En este tenor se entiende que dentro del derecho de esta máxima casa de estudios versa accionar sobre el derecho al consumo de agua, por tal motivo es indispensable no interferir en sentido jurídico, en el desarrollo del amparo en revisión que se ha multicitado.

Se infringiría

I. **Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación).**

Al proporcionarse la información que recurre el solicitante se vulneraría el derecho humano sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional¹, si lo plasmado en tales

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo en revisión, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza. Todo esto se señala, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo en revisión) la sola divulgación de cantidades, representaría la vulneración de la conducción del procedimiento judicial, ya que el dar a conocer esta información, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien interpone el amparo en revisión, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

II. Principio de Proporcionalidad.

No se violenta el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este comité en atención a lo establecido por el artículo 101², de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

² "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

La restricción de reserva impera al proteger los principios de igualdad, que en el caso que nos ocupa se da para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo quien tiene la misión de velar que los recursos económicos que le son asignados, se administren con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez** para las finalidades a que están destinados. En este sentido, se cita el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos.

Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Cabe destacar que la percepción de la Recurrente en cuanto a la versión pública del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, permítame anexar el presente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.3 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2012. Ileana Beatriz Mazariegos Ramos. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo al principio de proporcionalidad abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas interpretaciones como la tesis con registro digital 2018460 de rubro "Prueba de daño en la clasificación de información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte", el dar a conocer las cantidades



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

que solicita el recurrente, implicaría establecer posturas que aún no se dirimen por el órgano jurisdiccional. Siendo así que este sujeto obligado debe garantizar que la información que sea entregada al solicitante sea cierta, auténtica y comprobable, características que se cumplirán una vez que cause estado la resolución judicial que emita la autoridad competente. No obstante, este sujeto obligado no busca limitar el derecho de acceso a la información, sino todo lo contrario, puesto que la reserva no es absoluta, sino temporal, siendo así que una vez sea dirimida dicha controversia de conformidad con el artículo 99 F. III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y el Lineamiento Décimo Quinto F. III de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación y de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la resolución emanada será de carácter público y la sociedad podrá constatar las cantidades solicitadas.

En conclusión, no se proporcionará la información requerida, en virtud de la existencia del amparo en revisión 178/2024 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el cual versa sobre la petición del solicitante, por lo que se clasifica la información como parcialmente reservada.

Por lo que respecta a "boletas de pagos", se hace de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no emite boletas de pagos por uso de agua, por lo que se le sugiere remitir su cuestionamiento al Organismo de Agua y Alcantarillado en Pachuca.

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **mayoría de votos** modificar parcialmente la respuesta anteriormente otorgada.

Por lo que respecta al acuerdo quinto del acuerdo de admisión del recurso de revisión RRAI 0530/2024, se hace de su conocimiento que las áreas responsables de operar la información solicitada por el recurrente son la Dirección General Jurídica, siendo su titular actual el Maestro Rafael Hernández Hernández, y la Dirección de Recursos Financieros, siendo su titular el Licenciado en Contaduría Leo Martínez Acosta.

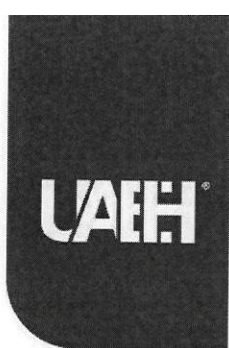
Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Presidenta, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión promovido en contra de la respuesta a la solicitud de información 131466900007724".

TERCERO. En fecha 12 (doce) de julio de 2024 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Datos Personales del Estado de Hidalgo notificó a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 0530/2024 de fecha 05 de julio de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia dio atención a la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 0530/2024 el día 09 (nueve) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro) en los siguientes términos:

"En fecha 07 de agosto de 2024 el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo celebró la vigesima primera sesión extraordinaria llevando a cabo el análisis de la resolución del recurso de revisión RRAI 0530/2024, en la cual emitió el siguiente pronunciamiento:

Antecedentes:

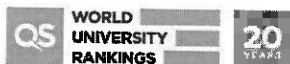
1.- En fecha 13 de mayo de 2024 Gadiel García Ángeles presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)/Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 131466900007724 en la requirió lo siguiente: **"Solicito atentamente saber las cantidades pagadas a lo largo del año 2023 y hasta el mes de abril del presente (2024) a la comisión correspondiente por el uso de agua.**

Datos complementarios: Presupuestos de Egresos y Boletas de Pagos".

2.- En fecha 07 de junio de 2024 se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900007724 en la que el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo determinó clasificar la información requerida como reservada.

3.- El día 12 de junio del año en curso fue admitido y notificado a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión RRAI 0530/2024 en contra de la respuesta dictada a la solicitud con número de folio 131466900007724.

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

4. El 21 de junio de 2024 el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo dio respuesta al recurso de revisión RRAI 0530/2024.

5. En fecha 12 de junio del año en curso vía Plataforma Nacional de Transparencia fue notificada la Resolución del Recurso de Revisión RRAI 0530/2024.

Este comité resuelve:

Considerando que este sujeto obligado se encuentra en el supuesto de la fracción XI (décima primera) del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para realizar la clasificación de la información requerida por la solicitante como reservada. El supuesto pone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que el sujeto obligado debe acreditar dos porciones normativas esenciales: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Siendo así:

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo encuadra en el supuesto en mención por ser parte del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado II (segundo) de Distrito del XXIX (vigésimo noveno) Circuito Judicial Federal -y su respectiva revisión 178/2024 indexada en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Hidalgo- el cual tiene por objeto litigioso la totalidad de los conceptos de cobro y pagos que históricamente se han computado -presuntamente- a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo hasta el 27 de octubre de 2023 y, dada la suspensión definitiva concedida y vigente a favor de la Máxima Casa de Estudios en Hidalgo, esta ha procurado -desde diciembre de 2023 y hasta el mes próximo pasado, así como los venideros- el pago cautelar de todos los conceptos de pago insertos en los avisos/recibos de cobro de agua emitidos por la CAASIM, salvo el relativo a recargos que es el

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024 Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

supuestamente- integrado con las cantidades dinerarias que, a decir nunca ha acreditado la CAASIM, debe la UAEH a esa comisión.

En este contexto, nos permitimos citar el siguiente criterio orientador:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

SEGUNDO: Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Riesgo real, Demostrable e Identificable.

- **Riesgo real.**

En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, así como el estado jurisdiccional del amparo en revisión 178/2024 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se entiende que el objeto de clasificar la información como reservada es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos obran dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino también que forme parte de lo denominado como material (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Es por esto que en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra al poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y máxime un tribunal federal como el caso que nos ocupa, el daño sería irreparable, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tutelado, sino también los periodos en que se encuentre dicho proceso, ya que dicho sea de paso si no afectase en periodos de pruebas, podría dar motivo a incidentes al existir información errónea por no haber quedado demostrado ante una autoridad que dicha información es legal o correcta, lo que sin duda demuestra un riesgo real y grave, es por esto que en la tribuna legislativa se opta a reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

- **Riesgo demostrable.**

Al proporcionarse la información requerida, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se ubicaría en un estado de vulnerabilidad que ya el fondo del amparo en revisión 178/2024 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito versa sobre la solicitud de acceso a la información que ha sido recurrida.

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes, el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse a expedientes judiciales antes de que causen estado; es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Como es de apreciarse desde una perspectiva del Derecho Comparado, observamos que no se debe brindar información que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas, y a la vez esto nos permite respetar el principio de igualdad de las partes ante una autoridad.

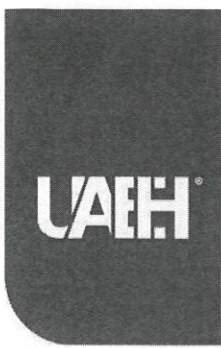
- **Riesgo identificable.**

En este tenor se entiende que dentro del derecho de esta máxima casa de estudios versa accionar sobre el derecho al consumo de agua, por tal motivo es indispensable no interferir en sentido jurídico, en el desarrollo del amparo en revisión que se ha multicitado.

Se infringiría

III. **Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación).**

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024 **Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724** **Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia**

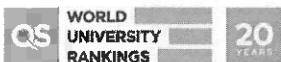
Al proporcionarse la información que recurre el solicitante se vulneraría el derecho humano sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional³, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo en revisión, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Todo esto se señala, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo en revisión) la sola divulgación de cantidades, representaría la vulneración de la conducción del procedimiento judicial, ya que el dar a conocer esta información, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien interpone el amparo en revisión, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

IV. Principio de Proporcionalidad.

³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

No se violenta el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este comité en atención a lo establecido por el artículo 101⁴, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

La restricción de reserva impera al proteger los principios de igualdad, que en el caso que nos ocupa se da para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo quien tiene la misión de velar que los recursos económicos que le son asignados, se administren con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez** para las finalidades a que están destinados. En este sentido, se cita el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

⁴ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Cabe destacar que la percepción de la Recurrente en cuanto a la versión pública del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, permítame anexar el presente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.3 K (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271*

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2012. Ileana Beatriz Mazariegos Ramos. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo al principio de proporcionalidad abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas interpretaciones como la tesis con registro digital 2018460 de rubro "**Prueba de daño en la clasificación de información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte**", el dar a conocer las cantidades que solicita el recurrente, implicaría establecer posturas que aún no se dirimen por el órgano jurisdiccional. Siendo así que este sujeto obligado debe garantizar que la información que sea entregada al solicitante sea cierta, auténtica y comprobable, características que se cumplirán una vez que cause estado la resolución judicial que emita la autoridad competente. No obstante, este sujeto obligado no busca limitar el derecho de acceso a la información, sino todo lo contrario, puesto que la reserva no es

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

absoluta, sino temporal, siendo así que una vez sea dirimida dicha controversia de conformidad con el artículo 99 F. III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y el Lineamiento Décimo Quinto F. III de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación y de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la resolución emanada será de carácter público y la sociedad podrá constatar las cantidades solicitadas.

En conclusión, no se proporcionará la información requerida, en virtud de la existencia del amparo en revisión 178/2024 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el cual versa sobre la petición del solicitante, por lo que se clasifica la información como reservada.

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos** modificar la contestación anteriormente otorgada.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Presidenta, atentamente pido se sirva:

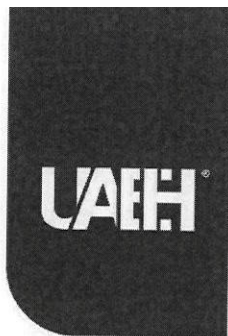
ÚNICO: Teneme por presentada en los términos del presente escrito dando atención en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión RRAI 0530/2024".

QUINTO. Una vez que el Comité de Transparencia determina la contestación para dar atención a la resolución del recurso de revisión RRAI 0530/2024, notificada a través de Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración del mismo a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para dar atención a la resolución del recurso de revisión citado al rubro.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo emitió la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 0530/2024 en fecha 05 de julio de 2024 y notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 12 de julio del año en curso. Por lo que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, dio atención a dicha resolución el día 09 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), en el que se determinó la contestación para dar atención a la resolución del ya citado medio de impugnación por lo que somete a consideración del mismo dicha determinación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos que determinó el Comité de Transparencia, respecto a la resolución del recurso de revisión RRAI 0530/2024.

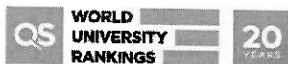
En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y pronunciarse sobre la resolución del recurso de revisión RRAI 0530/2024.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la resolución del recurso de revisión en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Maestro Rafael Hernández Hernández, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; Licenciada en Contaduría Gabriela Mejía Valencia, Integrante del Comité de Transparencia y Coordinadora de Administración y Finanzas; y Licenciado en Contaduría Leo Martínez Acosta, Integrante del Comité de Transparencia y Director de Recursos Financieros.



Mtra. Haydee Abigai Hernández
Aguilar

**Titular de la Unidad de
Transparencia**



L.C. Gabriela Mejía Valencia
**Coordinadora de Administración y
Finanzas**



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 0530/2024

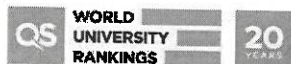
Núm. Folio de la solicitud: 131466900007724

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia


Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General


Mtro. Rafael Hernández Hernández
Director General Jurídico


L. C. Leo Martínez Acosta
Director de Recursos Financieros



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-
Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca
de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

uaeh.edu.mx